



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA – ACCION IN REN VERSO - COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA COODESTOL CONTRA EL HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DE CUNDAY E.S.E. RADICACIÓN 2014 - 00669

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** ALEXANDER CORREA REYES quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante; a la audiencia comparece la Sra. OMAIRA RODRIGUEZ en calidad de demandante.

**Parte demandada:** ADOLFO BERNAL DIAZ quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada. **NO ASISTIO.**

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión se notifica en estrados.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte demandante van dirigidas a obtener el pago o compensación de unas sumas de dinero provenientes de unas facturas de venta emitidas con ocasión al suministro de unos medicamentos, dispositivos médicos e insumos hospitalarios a favor del Hospital Federico Arbeláez de Cunday E.S.E., sin hacer mención alguna a si hubo o no contrato de suministro con la entidad.

Como aspecto factico de las pretensiones, indica el apoderado de la parte actora, que en ejercicio de su actividad comercial, el Hospital Federico Arbeláez de Cunday E.S.E. le solicitó en varias ocasiones el suministro de medicamentos y elementos quirúrgicos, solicitudes éstas que fueron aceptadas, haciendo entrega de lo requerido por la entidad hospitalaria y en razón a ello se procedió a la suscripción de múltiples facturas de venta, las cuales no fueron pagadas por el Hospital en la oportunidad prevista en cada título valor, esto es, en la fecha de vencimiento.

Dice el abogado que por tal razón inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo de Cunday, donde se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de documentos el 29 de octubre de 2013 y la Gerente del momento de la referida entidad hospitalaria desconoció algunas de dichas facturas, y mediante auto del 28 de abril de 2014 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva respecto de las facturas reconocidas, y ordenó el desglose de las facturas que no fueron objeto de reconocimiento.

Ahora, respecto de estas facturas que no fueron objeto de reconocimiento son frente a las cuales la parte demandante alega un enriquecimiento de la entidad demandada y un



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

correlativo empobrecimiento de la entidad demandante, por lo que considera procedente el ejercicio de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa mediante el medio de control de reparación directa.

Sobre este punto es necesario precisar que el objeto la actio in rem verso es restablecer el equilibrio en aquellos eventos donde se prestaba un servicio, se ejecutaba una obra o se suministraban bienes sin contrato o sin la formalización debida, y cuenta con unos elementos esenciales:

- a. Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.
- b. Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.
- c. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.
- d. Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;
- e. Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;
- f. Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente, esto es, que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

Igualmente se tiene que decir que su naturaleza es subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Teniendo en cuenta lo acabo de señalar y como quiera que la cooperativa demandante hizo ejercicio de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de las facturas que hoy son objeto de demanda en el presente medio de control, es claro que la parte actora contaba con un medio judicial idóneo y pertinente para obtener el pago de las referidas facturas, por lo que debió continuar con las actuaciones procedentes en ejercicio de la acción incoada o ejecutar las acciones previstas en las disposiciones que regula lo relativo a títulos valores, conforme lo señalado en el artículo 882 del Código de Comercio, que dispone:

**“...ARTÍCULO 882. PAGO CON TÍTULOS VALORES.** La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. (...)”

**Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año...”**

Así las cosas, considera el Despacho que si bien llegare a proceder el enriquecimiento sin justa causa conforme lo pretendido por el demandante, no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer del asunto, pues no puede la parte actora respecto de una misma causa – Facturas de venta – obtener el pago de unas mediante proceso ejecutivo en la jurisdicción ordinaria, y de forma separada, de manera aleatoria, sin fundamento jurídico, pretender el pago de las otras ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la disposición acabada de señalar faculta el ejercicio de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, pero ante la misma jurisdicción, esto es, la ordinaria,



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

pues recuérdese que la **naturaleza es subsidiaria**, **procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado**, y es así que el actor cuenta con la acción judicial señalada en el artículo 882 del código de comercio, luego es claro que dicho asunto es de competencia de la Jurisdicción ordinaria, por lo que se declarará la falta de Jurisdicción en razón a la competencia, y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA se remitirá al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Ibagué.

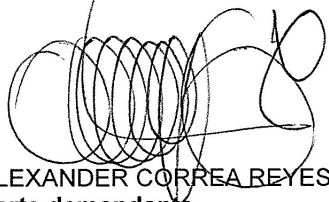
En consecuencia, el Despacho Resuelve:

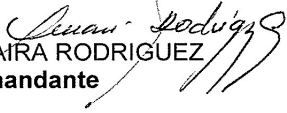
1. Declarar la Falta de Jurisdicción en razón a la competencia, conforme lo anteriormente dicho.
2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Ibagué, por considerar que el presente asunto es de su competencia.
3. Si el Juzgado Civil Municipal respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 09:49 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
ALEXANDER CORREA REYES  
Parte demandante.

  
OMAIRA RODRIGUEZ  
Demandante

  
DEYSSI ROCIO MOIGA-MANCILLA  
Profesional Universitaria

